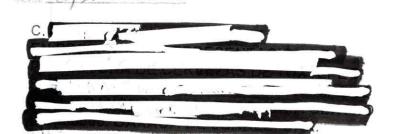
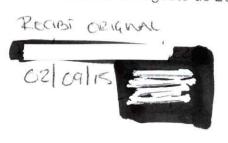
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3887/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/047/2015
Autoridad Resolutora: DIRECTOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
ASUNTO.- Se emite resolución.

Pecretario de Finanzas del Poder Ejeculivo de Estado Archivo del Tramille de la Procuraduría Fiscal

es Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 27 de agosto de 2015.





Visto el escrito de fecha 03 de junio de 2015, enviado por Correo de México el mismo día y recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 08 de junio de 2015, por medio del cual el C. en pretendida en persona moral denominada.

revocación en contra de los mandamientos de ejecución números 332916041501277, 332916041501157 y 332911041501082 de fechas 16 de abril del 2015, 13 de abril de 2015 y 11 de abril de 2015 respectivamente ,emitidas para hacer efectivo el crédito fiscal 30904 derivado del oficio DAIF-II-1-D-00319 de fecha 27 de febrero de 2013.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda, párrafo primero fracciones I. II y V; Tercera; Cuarta, primer y último párrafos; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca el día 22 diciembre 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de febrero de 2009, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 14 de febrero de 2009; artículos 1. 5 fracción VII, 7 fracción IV, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII. 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III, inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo, fracciones VI, y X, 25 párrafo primero, fracción V, VI, VII y XXV y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; y reformado mediante decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado de Fecha 25 de abril de 2015, artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

"2015: ANO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"

Edificio Saul Martinez Avenida Gerardo Pandai Graf. Número 1. Reyes Mantecon, San Bartolo Coyotepec. Oaxaca. C.P. 71257

Telefond: 01 951 5016900 Extension 23268



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MOR: "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio Número. - S.F./P.F./D.C./J.R./3887/2015 Recurso de Revocación número: 04/108H.5/C6.4.2/047/2015 Hoja No. 2

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 16 de abril del 2015 la Dirección de Ingresos emitió el mandamiento de ejecución número 332916041501277, de igual forma con fecha 13 de abril de 2015 emitió el mandamiento de ejecución número 332916041501157 y por ultimo con fecha 11 de abril de 2015 emitió el mandamiento de ejecución número 332911041501082, para hacer efectivo el crédito fiscal controlado por esa Dirección con el número 30904 derivado del oficio DAIF-II-1-D-00319 de fecha 27 de febrero de 2013.

2 Por escrito de 03 de junio de 2015, presentado el mismo día en	las Oficinas do
Correo de Mexico de esta ciudad y recibido en el Area. Oficial de Corre	espondencia de
esta Secretaria de Finanzas el 08 de junio de 2015, el	oponaciicia de
en pretendida representación de la persona moral denominada	
	nterpuso
recurso de revocación en contra de los mandamientos de ejecución o numeral que antecede.	descritos en el

3.- A través del oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./3416/2015 de fecha 31 de julio de 2015, notificado al contribuyente el 11 de agosto de 2015, esta Dirección de lo Contencioso, requirió al C. en pretendida representación de la persona moral denominada para que, cumpliera ante esta

autoridad con los requisitos omitidos consistentes en: señalar el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para que presentara copia certificada del documento con el que acreditara su personalidad, y la documental que refería en el punto señalado como 4 de su escrito y que ofreció como prueba en su escrito de recurso de revocación, apercibido que de no dar cumplimiento en los plazos establecidos se harian efectivos los apercibimientos efectuados en el referido oficio.

4.- Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2015, recibido en el Área Oficial de correspondencia el mismo día, el pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, solicitando prórroga para la presentación de lo solicitado.

CONSIDERANDO:

UNICO.- Por ser de estudio preferente esta autoridad analiza la procedencia del recurso de revocación interpuesto y advirtiendo que mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./3416/2015 de fecha 31 de julio de 2015 esta autoridad, requirió formalmente al para que en un plazo de diez días hábiles cumpliera con el requisito omitido consistente en señalar el domicilio fiscal formalmente al manifestado al Registro Federal de contribuyentes, apercibido que de no dar cumplimiento al requerimiento en el plazo establecido se tendría por no presentado el recurso revocación, de conformidad con el artículo el artículo 18 segundo párrafo, fracción I, y tercer parrafo del Código Fiscal de la Federación, requerimiento que fue notificado el 11 de agosto de 2015 empezando a contar el plazo de diez días hábiles para que cumpliera con señalar el domicilio fiscal manifestado en el Registro Estatal de Contribuyentes el dia 13 de agosto del 2015, venciendo el plazo el 26 de ese mismo mes y año, descontándose los días 15, 16, 22 y 23 de agosto por corresponder a sábados y domingos, por lo tanto inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Fiscal Federal.

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANGION MIXTECA"

Edificio Saul Martinez Avenida Gerardo Pandal Graf, Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotegec, Oaxaca.

Teléfono 01 951 5016900

Ahora bien ek

2015: CENTENARIO L'UCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3887/2015 Recurso de Revocación 04/108H.5/C6.4.2/047/2015 Hoja No. 3

De la misma forma se requirió al recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del dia hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado oficio cumpliera ante esta autoridad con los requisitos omitidos consistentes en: 1) proporcionar a esta autoridad copia certificada del documento con el que acreditara su personalidad, apercibido que de no cumplir con el requerimiento en el plazo establecido se tendría por no interpuesto el recurso administrativo de revocación; y 2) presentara ante esta autoridad la documental señalada en el punto número 4 que ofrecía como prueba en su escrito de recurso de revocación, apercibido que de no dar cumplimiento al requerimiento en el plazo establecido se tendría por no ofrecida la prueba, requerimiento que fue notificado legalmente el día 11 de agosto de 2015, surtiendo sus efectos el día 12 de agosto de 2015, empezando a contar el plazo de los cinco días hábiles para que proporcionara ante esta autoridad la copia certificada del documento con el que acreditara su personalidad, asi como para presentara la documental que ofrecía como prueba, el día 13 de agosto del 2015 y venciéndose el 19 de agosto de 2015, descontándose los días 15 y 16 por corresponder a sábado y domingo y por tanto días inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación,

	persona moral en pretendida representación de la
	mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2015, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el mismo día, solicitó prórroga de cinco días más para cumplir con lo requerido, argumentando que su representación legal se encuentra acreditada ante diversos actos de fiscalización, sin embargo no anexó la copia certificada del documento que acreditara su personalidad.
Cader	copia simple del acta constitutiva número cinco mil novecientos setenta y dos 5,972), volumen número dos de sociedades mercantiles (2) de fecha 05 de eptiembre de 2008, expedida por el corredor público número uno del Estado de quebla, que anexó a su escrito inicial de recurso de revocación, se advierte specificamente en la hoja número 14 en el apartado transitorias en su cláusula uarta que se nombró como Administrador único de la Sociedad al señor quien ejercerá las facultades contenidas en la Cláusula vigésima de la sociedad el Administrador único, el consejo de Administración y/o el residente del consejo de Administración, asimismo en la cláusula QUINTA consitoria de la citada acta constitutiva se señala que se nombra únicamente como OMISARIO de la sociedad al señala que se nombra únicamente como
n Salaco a acio	of tiene facultades de representar a la sociedad, y por último en la cláusula extra transitoria se indica que se nombra como Apoderado Legal de la Sociedad seño a quien se le otorga la representación de la diedad y mandato con poder general para ejercer actos de dominio, por lo tanto el Jorge Roano Rodríguez con dicha copia simple no acredita su personalidad con que pretendió promover el presente medio de defensa, por lo anterior esta toridad requirió al C. para que en el término de cumento con el que acreditara su personalidad, apercibiéndola que de no

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graf, Número 1; Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepes, Oaxaca.

Teléfono: 01 951 5016900

146



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3887/2015 Recurso de Revocación número: 04/108H.5/C6.4.2/047/2015 Hoja No. 4

cumplir con el requerimiento se tendría por no interpuesto el recurso administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 123 primer párrafo, fracción I, segundo y penúltimo parrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y al no cumplin con el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./3416/2015 de fecha 31 de julio de 2015, se hace efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 123, primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, de tener POR NO INTERPUESTO el recurso de revocación, toda vez que no satisfizo los requisitos que precisa el artículos 19 primer párrafo del Código Fiscal Federal vigente, el cual establece lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 19.- En ningún trámite administrativo se admitírá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificada las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

De lo anterior se advierte que efectivamente la carga dentro de la tramitación del presente medio de defensa para el recurrente es la de probar que cuenta con facultades para representar a la persona moral, siempre y cuando esté constituida esa personalidad con documento idóneo. Siguiendo esta idea cierto es también que dentro del recurso es requisito indispensable que el recurrente acredite su personalidad, y en este caso la de la promovente, quien es el que origina el presente medio de defensa.

Lo anterior, en virtud de que para acreditar la personalidad de quien actúa a nombre de un ente moral, se debe cumplir con los requisitos que están en el marco jurídico, y en este caso el C. original o copia certificada del documento con el debió exhibir el acreditara su personalidad para promover en representación de la persona moral

acuerdo con el articulo 123 primer párrafo, fracción I y quinto párrafo del Código ** Fiscal Federal vigente, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actué a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopía simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indícios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.





2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3887/2015 Recurso de Revocación número 04/108H.5/C6.4.2/047/2015 Hoja No. 5

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro, del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones la la III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, de las mismas se tendrán por no ofrecidas.

De lo anterior se puede deducir que efectivamente dentro de los requisitos que debe contener el escrito de recurso están la de anexar el documento donde ostente la personalidad cuando se promueva a nombre de otro, en este caso de una persona moral, lo cual no fue acreditado con el documento que presentó la recurrente, dado que esta autoridad le requirió copia certificada y el recurrente no lo presentó, es así que opuesto a lo que nos refiere el artículo antes en comento no se presentó documento idóneo, que acreditara dicha personalidad, por tanto no otorgo certeza de que haya algún documento que indique quien representará a la persona moral. En este caso dicha copia simple anexo a su escrito de interposición de recurso de fecha 03 de junio de 2015, no es suficiente para demostrar la representación del recurrente, lo cual se sustenta por analogía con la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2002783 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)

Página: 622

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después, de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copías simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues estas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.



12

De lo anterior se advierte que los originales, copias certificadas y las copias simples no son lo mismo pues las copias simples carecen de valor probatorio pleno al ser simple reproducción de su original por lo tanto son insuficientes para demostrar la representación legal de la recurrente, toda vez que estas pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen.

Asimismo se hace de su conocimiento que su argumento referente a que su personalidad fue reconocida por esta autoridad en un medio de defensa diverso, es de indicarle que los medios legales de defensa son independientes uno de otro por lo que el recurrente al momento de presentar su recurso de revocación deberá satisfacer los requisitos que establece el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación vigente, de ahí que el recurrente para acreditar su personalidad debe exhibir en cada una de los medios de defensa que interponga, el original o copia certificada del mandato.

Para sustentar lo anterior es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia cuyos datos y texto son del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época Registro: 191251 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Septiembre de 2000

Materia(s): Laboral Tesis 2a./J. 80/2000

Página: 96

PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, guienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder, pueden asimismo exhibir copia fotostática símple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e Integramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahi que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotelo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en el se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

En razón de lo anterior se concluye que el C. cumplió con el requerimiento que le fue formulado y al haber transcurrido en exceso el plazo de cinco días hábiles concedidos, sin que a la fecha existan constancias en el

20103 20163 20103 20103

2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3887/2015 Recurso de Revocación número: 04/108H.5/C6.4.2/047/2015 Hoja No. 7

expediente en que se actúa que demuestren que el recurrente hubiere cumplido con lo solicitado. se hace efectivo el apercibimiento señalado en S.F./P.F./D.C./J.R./3416/2015 de fecha 31 de julio de 2015, notificado legalmente al 6 oficio contribuyente el 11 de agosto de 2015, y en consecuencia SE TIENE POR NO INTERPUESTO el recurso de revocación en términos de los artículo 8 segundo párrafo, fracción I, y tercer párrafo, 123 primer párrafo, fracciones I, IV, y quinto párrafo y 133 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTICULO 18.-....

Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en SU caso.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a la III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, de las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 133.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto, o sobreseerlo, en su caso.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada (constitucional) sustentada por la Primera Sala, de la Novena Época, con número de registro 162305 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 314, que a continuación se cita:



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3887/2015 Recurso de Revocación número: 04/108H.5/C6.4.2/047/2015 Hoja No. 8

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123. ÚLTIMO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PARRAFO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE).

El citado precepto establece el deber de la autoridad de requerir al promovente del recurso de revocación para que presente dentro del término de cinco días los documentos previstos en las fracciones I a III del propio precepto, la obligación del interesado de exhibirlos en el lapso indicado y la consecuencia de tener por no interpuesto el medio de defensa cuando se desatiende la prevención. Lo anterior es proporcional al fin perseguido por el legislador, que no tiende a castigar al promovente, sino a favorecerlo con la posibilidad de que presente los documentos que no acompañó a su recurso de revocación. Ahora bien, dicha formalidad no puede considerarse obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, ni innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino adecuada a los fines buscados por la Ley Suprema en el sentido de que los tribunales estén expeditos para impartir justicia dentro de los plazos y términos legales, lo cual no seria factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su recurso y que se le facilite defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad; por lo que no transgrede la garantía de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si se tiene en cuenta que el legislador estableció las formalidades necesarias para que el promovente recurra, sin dificultad alguna, el acto administrativo que afecta su esfera jurídica.

Asimismo es aplicable la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala Regional del Golfo, publicada en la Revista del Tribunal Federal, Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año I. No. 5. Diciembre de 2011, p. 295

> VII-TASR-2GO-8 RECURSO DE REVOCACIÓN. LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA EXHIBIDO UN DOCUMENTO QUE RESULTE INSUFICIENTE PARA ESE NO TENER POR NO INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN - El artículo 123, fracción I, penúltimo parrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que el promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso de revocación, el documento con el que acredite la personalidad cuando se promueve en nombre de otro, y de no hacerlo, la autoridad debe requerir al recurrente para que lo exhiba en el plazo de cinco días, y solo en el caso de que sea omiso, tener por no interpuesto el medio de impugnación. Esto es, el supuesto previsto en el citado numeral puede ocurrir cuando. 1) no se acompañe el documento, o 2) cuando el que se exhibió sea insuficiente, como sucedió en el caso; en consecuencia, resulta ilegal la actuación de la autoridad conocedora del recurso de revocación, al determinar tener por no interpuesto el medio de impugnación porque la promovente no acreditó de manera suficiente la personalidad y representación legal con la que se estentó, va que conforme al dispositivo en comento, debió requerirle al particular para que acreditara debidamente su personalidad, pues sólo ante el incumplimiento de lo requerido, estaría en posibilidad de tener por no interpuesto el recurso de revocación.

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 segundo párrafo fracción I, y tercer párrafo; 123 primer párrafo fracciones I, IV, segundo y quinto párrafo y 133, fracción I, del Código Fiscal Federal vigente, esta autoridad:

2010:2015



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3887/2015 Recurso de Revocación 04/108H.5/C6.4.2/047/2015 Hoja No. 9

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por no interpuesto el recurso de revocación intentado por el C en pretendida representación de la persona moral denominada

en contra de los mandamientos de ejecución números 332916041501277, 332916041501157 y 332911041501082 de fecha 16 de abril del 2015, 13 de abril de 2015 y 11 de abril de 2015 respectivamente, para hacer efectivo el crédito fiscal 30904 derivado del oficio DAIF-II-1-D-00319 de fecha 27 de febrero de

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13 fracción l inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 primer párrafo, fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se hace de su conocimiento que la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo, del que deriva la presente resolución, se ubica en Av. Gerardo Pandal Graff número 1 , Reyes Mantecón, san Bartolo Coyotepec, Oaxaca; Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez", Segundo piso, en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Notifiquese personalmente

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LAPAZ" DIRECTOR DE LO CONTENIOSO

ALEJANORO PAZ LÓPEZ.

C.C.P. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Edificio.

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"

Edificio Saúl Martinez Avenida Gerardo Pandal Graf, Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oexaca C.P. 71257.

Teléfono: 01 951 5016900

Houself to police

Connelation of Figuresia

Contract of the board

S. THE ODER D